

# **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS COMUNES DEL NIVEL BÁSICO DE LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL, REGULADAS POR LA LEY ORGÁNICA 10/2002, DE 23 DE DICIEMBRE, DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.**

## **PREÁMBULO**

La Ley Orgánica 10/ 2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), en su artículo 8.2, encomienda al Gobierno la fijación de las enseñanzas comunes que constituyen los elementos básicos del currículo, con el fin de asegurar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes.

Asimismo, el Título II de la mencionada Ley Orgánica, configura las enseñanzas de idiomas como enseñanzas de régimen especial, y las organiza en tres niveles: Básico, Intermedio y Avanzado.

A su vez, el Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, por el que se establece la estructura de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que desarrolla su Título II, establece en su artículo 4.2 que las enseñanzas del nivel básico tienen por objeto el uso del idioma para comprender y expresarse en situaciones sencillas y cotidianas, y que el currículo del nivel básico se desarrollará en dos cursos: 1 y 2. Por su parte, el artículo 5, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2, encomienda al Gobierno la fijación de las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículo, en los niveles básico, intermedio y avanzado de las distintas lenguas.

La implantación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial está regulada por el Real Decreto de 827/ 2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de dicha ley. La mencionada regulación se mantiene en el Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 10/2002.

Las enseñanzas especializadas de idiomas van dirigidas a aquellas personas que, habiendo adquirido las competencias básicas en la enseñanza obligatoria, necesitan, a lo largo de su vida adulta, adquirir o perfeccionar su competencia en una o varias lenguas extranjeras, ya sea con fines generales o específicos, así como obtener un certificado de su nivel de competencia en el uso de dichas lenguas.

Asimismo, irán encaminadas a desarrollar en los alumnos estrategias de aprendizaje que potencien su autonomía, y estrategias de mediación que los capaciten en el contraste de distintos sistemas lingüísticos y que les permitan mediar entre hablantes de distintas lenguas extranjeras y de la suya propia.

El presente currículo de enseñanzas comunes parte de un modelo de lengua entendida como uso de la misma, del que se deriva un modelo de competencia comunicativa lingüística con una base fundamentalmente práctica. A este enfoque responden los objetivos globales, generales y específicos que se consignan, la

selección de los contenidos y los criterios generales de evaluación y certificación que se enuncian.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y ha emitido informe favorable el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de .....

## **DISPONGO**

### **Artículo 1: Finalidad y objetivos**

- 1) Las enseñanzas especializadas de idiomas tendrán como finalidad capacitar al alumno en las distintas destrezas comunicativas del idioma.
- 2) Las enseñanzas de nivel Básico tienen por objeto el uso del idioma para comprender y expresarse en situaciones sencillas y cotidianas.

### **Artículo 2. Elementos básicos del currículo**

Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para el nivel Básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, están definidos en el Anexo que acompaña el presente decreto.

### **Artículo 3. Estructura**

El currículo del nivel Básico se desarrollará en dos cursos, 1 y 2.

### **Artículo 4. Evaluación**

La evaluación del aprendizaje de los alumnos se realizará de acuerdo con las competencias lingüísticas establecidas en objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo para cada curso de este nivel.

### **Artículo 5. Pruebas y certificados**

- 1) Para la obtención del Certificado correspondiente al nivel Básico será necesaria la superación de unas pruebas específicas.
- 2) Las Administraciones educativas regularán la elaboración, convocatoria y desarrollo de dichas pruebas, para lo que se establecerán pautas que quedarán recogidas en unas especificaciones de examen.
- 3) Estas pruebas tendrán como referencia los objetivos globales, generales y específicos que se hayan establecido para el nivel en las enseñanzas comunes.
- 4) Las pruebas se dividirán por destrezas de manera que los alumnos puedan ser evaluados de todas las competencias reseñadas en las enseñanzas comunes.

5) Las pruebas se someterán a unos procesos de control de calidad de modo que se garanticen su validez, fiabilidad y equidad.

6) Con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de los alumnos candidatos a certificado, estas pruebas incorporarán unos principios comunes a todas las modalidades de enseñanza y a todos los centros de la red de Escuelas oficiales de idiomas en el ámbito de gestión de cada Administración educativa. Las pruebas podrán ser asimismo aplicables a los alumnos de Educación Secundaria y Formación Profesional que deseen obtener certificación de su competencia en los idiomas que cursan en sus enseñanzas.

7) Las Administraciones educativas organizarán al menos una convocatoria anual para la realización de estas pruebas.

8) Las Administraciones educativas harán pública toda aquella información sobre las pruebas que concierna a los alumnos que vayan a realizarlas, así como sobre los procedimientos que garanticen el derecho de aquellos a ser evaluados con objetividad.

### **Artículo 6. Adaptación de las pruebas a personas con discapacidades**

La obtención de los certificados por parte de los alumnos con discapacidad se basará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas. Los procedimientos que se establezcan para la obtención del Certificado del nivel Básico contendrán las medidas que resulten necesarias para la adaptación de los mismos a las necesidades especiales de estos alumnos.

### **Artículo 7. Certificado de nivel Básico**

1) Para el nivel Básico se expedirán certificados de competencia general.

2) Para la obtención del certificado de nivel Básico será preciso acreditar el dominio requerido en todas las destrezas que las pruebas correspondientes evalúen, de acuerdo con las condiciones que las Administraciones educativas determinen.

3) Las Administraciones educativas expedirán a los alumnos que superen las pruebas de nivel Básico el correspondiente certificado, a propuesta de la Escuela oficial de idiomas donde las hayan realizado.

### **Artículo 8. Promoción y permanencia**

1) Los alumnos dispondrán de un máximo de cuatro convocatorias en la modalidad presencial para superar el nivel Básico en su totalidad.

2) Los alumnos que obtengan el certificado del nivel Básico promocionan al nivel Intermedio de las enseñanzas especializadas de idiomas

### **Artículo 9. Implantación del nivel Básico**

1) En el año académico 2005-2006 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas de los cursos 1 y 2 del nivel Básico y dejarán de impartirse las enseñanzas de los cursos 1º y 2º del Ciclo Elemental reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas.

